



VICEPRESIDENCIA
PRIMERA DEL GOBIERNO

MINISTERIO
DE HACIENDA

SUBSECRETARÍA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES

Recurso nº 212/2024

Resolución nº 383/2024

Sección 2ª

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 14 de marzo de 2024.

VISTO el recurso interpuesto por D. R.Y.A., en representación de AERO FERR NORTE, S.A., contra los pliegos que rigen la licitación convocada por MUTUALIA, MUTUA COLABORADORA CON LA SEGURIDAD SOCIAL, N° 2, para contratar los “*Servicios de valija con menor impacto ambiental para los distintos centros de Mutualia*” (expediente 2024/005/01), este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. El 28 de enero de 2024, a las 11:26, en el Perfil del Contratante alojado en la Plataforma de Contratación del Sector público (PCSP en adelante), y el 29 de enero en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE en adelante) se publica el anuncio del contrato de “*servicios de valija con menor impacto ambiental para los distintos centros de Mutualia*”, expediente 2024/005/01, licitado por MUTUALIA, Mutua Colaboradora con la Seguridad Social nº 2. Los pliegos y demás documentos reguladores de la contratación se publicaron para su descarga, en la PCSP, el 29 de enero de 2024, a las 8:07 horas.

El contrato, calificado como de servicios, clasificación CPV 64122000 - Servicios de correo interno, tiene un valor estimado de 879.999,17 euros, estando sujeto a regulación armonizada, y licitándose por procedimiento abierto y tramitación ordinaria.

En el Cuadro de características particulares del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP), que es un pliego tipo, se dispone en lo que al recurso importa, cuanto sigue.



“14. SOLVENCIA TÉCNICA Y PROFESIONAL: (SERÁ DE OBLIGADO CUMPLIMIENTO PARA TODAS LAS EMPRESAS LICITADORAS ESTAR EN POSESIÓN DE LOS REQUISITOS DE SOLVENCIA. LA PRESENTACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN ACREDITATIVA TENDRÁ LUGAR TRAS LA PROPUESTA DE ADJUDICACIÓN).

14.1. Cumplimiento de requisitos

(...) Podrá acreditar su solvencia indistintamente mediante:

a) Su clasificación en el grupo o subgrupo de clasificación correspondiente al contrato, atendiendo para ello a su código CPV.

Indicando los siguientes requisitos específicos de solvencia:

a) Una relación de los principales servicios o trabajos realizados de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato en el curso de, como máximo los tres últimos años, cuyo importe anual acumulado en el año de mayor ejecución sea igual o superior al 70 por ciento de la anualidad media del contrato. (no utilizable en caso de suministros NO SARA de empresas con antigüedad de menos de 5 años).

b) Disponer de Certificación ISO 9001 Sistema de Calidad vigente o similar equivalente.

c) Disponer de Certificado ISO 14001 Sistema de Gestión Ambiental vigente o similar equivalente

d) Disponer de Certificado ISO 14064-1 Verificación de Huella de carbono vigente o similar equivalente o hallarse inscrito en el Registro de huella, compensación y proyectos de absorción de CO² (Ministerio para la transición ecológica y el reto demográfico).

e) Disponer de Protocolo de prevención y actuación frente al acoso sexual y acoso por razón de sexo.

IMPORTANTE: El requisito a) arriba descrito se declarará en el momento de presentación de ofertas a través del DEUC. Los requisitos b), c), d) y e) arriba descritos se declararán



en el momento de presentación de ofertas a través de la Declaración responsable de cumplimiento técnico del Anexo XI adjunto al presente pliego.

(...) 21. CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN

(...) 21.1. CRITERIOS EVALUABLES MEDIANTE JUICIO DE VALOR. CRITERIOS CUANTIFICABLES MEDIANTE JUICIO DE VALOR: 38 PUNTOS.

2.- Condiciones medioambientales: 8 puntos máximo.

Se tendrá en cuenta el hecho de que las empresas implementen planes que fomenten el ahorro energético y reducción del impacto ambiental, haciendo especial hincapié en medidas medioambientales relacionadas con el objeto del contrato como formación en eco conducción o conducción eficiente, tipología de los vehículos, y cualquier otra/s cuestión/es que se proponga/n por las empresas licitadoras y aporte/n valor medioambiental: 8 puntos máximo.

Para la valoración del apartado de oferta técnica de los criterios cuantificables mediante juicio de valor, se atenderá a los siguientes parámetros, asignándose la correspondiente puntuación en función de las tablas que se indican a continuación:

A. Nivel de Detalle y Calidad insuficiente: Nivel de presentación esquemático en el que no se detallan, en relación con el objeto del contrato, los aspectos más relevantes del mismo.

B. Nivel de Detalle y Calidad superficial: Nivel de presentación esquemático en el que se detallan de forma superficial, en relación con el objeto del contrato, los aspectos más relevantes del mismo.

C. Nivel de Detalle y Calidad correcto: Nivel de presentación detallado y de cuya lectura y análisis se desprende, en relación con el objeto del contrato, que su aplicación garantiza un nivel de calidad correcto en la ejecución del mismo.

D. Nivel de Detalle y Calidad notable: Nivel de presentación detallado y de cuya lectura y análisis se desprende, en relación con el objeto del contrato, que su aplicación garantiza un nivel de calidad notable en la ejecución del mismo.



E. Nivel de Detalle y Calidad excelente: Nivel de presentación detallado y de cuya lectura y análisis se desprende, en relación con el objeto del contrato, que su aplicación garantiza un nivel de calidad excelente y con valor diferencial en la ejecución del mismo.

(...)

CRITERIO	PUNTUACIÓN				
	A (0%)	B (25%)	C (50%)	D (75%)	E (100%)
<i>2.- Condiciones medioambientales: máximo 8 puntos</i>					
<i>Se tendrá en cuenta el hecho de que las empresas implementen planes que fomenten el ahorro energético y reducción del impacto ambiental, haciendo especial hincapié en medidas medioambientales relacionadas con el objeto del contrato como formación en eco conducción, tipología de los vehículos, y cualquier otra/s cuestión/es que se proponga/n por las empresas licitadoras y aporte/n valor medioambiental: 8 puntos máximo.</i>	0	2	4	6	8

(...) 21.3. OTROS CRITERIOS EVALUABLES MEDIANTE FÓRMULAS. CRITERIOS CUANTIFICABLES AUTOMÁTICAMENTE: MÁXIMO 29 PUNTOS.

1. Reducción del plazo de resolución ante incidencias: 4 puntos máximo si se oferta resolución en una hora o menos, 2 puntos a quien responda resolución en 4 horas o menos, 0 puntos a quien iguale lo requerido en el pliego.

(...) 4. Informes de seguimiento: se deberá presentar una propuesta o simulación de informe por la empresa licitante cumpliendo lo descrito a continuación. 5 puntos.

Para conocer los impactos del servicio de valijas y poder utilizar esa información para la concienciación de personas usuarias o para cálculos de emisiones, la adjudicataria deberá presentar informes periódicos de tareas realizadas e indicadores ambientales siguientes:



El total de desplazamientos y kilómetros realizados al año por medio de transporte (furgonetas) y emisiones de CO² generadas. Para los desplazamientos en vehículos a motor se aplicará el consumo y emisiones de CO² medio de la flota de la empresa adjudicataria calculada durante la licitación.

Un listado de todos los envíos posibles que deba realizar Mutuaia ordenados por día, destino y medio de transporte incluyendo también los envíos de cada ruta.

Si se presenta propuesta o simulación de informe periódico conteniendo todo lo arriba requerido e indicando periodicidad que se propone para emitir este tipo de informes, se asignará el máximo de puntuación posible. Al resto de ofertas se les asignarán puntos de forma proporcional”.

En el Pliego de Prescripciones Técnicas particulares (PPT) se establece lo siguiente.

“CLÁUSULA 6ª.- FORMA Y PLAZO DE PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS.

(...) 6.3. Medios Humanos y Materiales

La empresa licitadora deberá presentar:

Medios humanos que pondrá a disposición para la realización de los servicios objeto de la contratación.

Los/as trabajadores/as deberán vestir el uniforme y llevar los distintivos correspondientes a la empresa adjudicataria y ésta velará por su buena presencia y trato correcto.

Dicho personal dependerá exclusivamente de la empresa adjudicataria, quien tendrá todos los derechos y obligaciones inherentes a su condición de empresario y deberá cumplir las disposiciones vigentes en materia laboral, de Seguridad Social y de Seguridad e Higiene en el Trabajo.

Deberán haber recibido formación en conducción eficiente y tener conocimiento, como mínimo, hablado de euskera”.



Segundo. El 16 de febrero de 2024, a las 8:48 horas, AERO FERR NORTE, S.A. presenta recurso especial en materia de contratación contra los pliegos que la rigen.

El recurso tiene el siguiente *petitum* que se “*estime el recurso y anule los pliegos, ordenando la cancelación de la licitación y la retroacción de las actuaciones para que por parte del poder adjudicador se proceda a la elaboración de unos nuevos pliegos, la aprobación del expediente de contratación y la publicación de un nuevo anuncio de licitación*”.

Asimismo, se solicita la medida cautelar de suspensión de la licitación.

Tercero. En la tramitación del recurso, se han observado todos los trámites legal y reglamentariamente establecidos, esto es, lo prescrito por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP) y por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC).

Cuarto. El órgano de contratación remite el expediente y su informe, el 21 de febrero. En el expediente consta certificación en que se acredita que, a la fecha de su remisión, no se habían presentado ofertas a la licitación.

Quinto. Con fecha 28 de febrero de 2024 la Secretaria del Tribunal, por delegación de este, acordó conceder la medida cautelar consistente en suspender el procedimiento de contratación, sin que esta afecte al plazo de presentación de ofertas, de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la LCSP, de forma que según lo establecido en el artículo 57.3 del mismo cuerpo legal, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.



FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. Este Tribunal, sin perjuicio de apreciar la concurrencia de los demás requisitos de procedibilidad, es competente para resolver el recurso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la LCSP.

Segundo. En aplicación del artículo 48 de la LCSP ha de analizarse si la entidad recurrente ostenta legitimación activa para la interposición del recurso.

Establece dicho precepto que *“podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos e intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”*.

Reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo manifiesta que el interés legítimo abarca todo interés material o moral que pueda resultar beneficiado con la estimación de la pretensión ejercitada, siempre que no se reduzca a un simple interés por la pura legalidad, en cuanto presupone que la resolución a dictar puede repercutir, directa o indirectamente, de un modo efectivo y acreditado, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica de quien recurre o litiga.

En particular, y respecto del interés que puede ostentar quien no es licitador, se recoge la doctrina de este Tribunal, entre otras muchas, en nuestras Resolución 865/2020, de 31 de julio, reproducida en la Resolución 244/2021, de 5 de marzo, entre otras, y en todas las que mencionan en aquellas, en la que se indica.

“Este Tribunal ha tenido ocasión de pronunciarse en diversas ocasiones sobre la legitimación para recurrir los pliegos que rigen una licitación. En nuestra Resolución 990/2019, de 6 de septiembre, ya declaramos que: “este Tribunal viene restringiendo la legitimación para interponer el recurso especial a quienes hayan sido parte del procedimiento en, entre otras, la resolución 195/2015, de 27 de febrero, en que se dijo: “Este derecho o interés legítimo (como hemos dicho en la Resolución nº 619/2014, en la 899/2014 o en la 38/2015) no concurre entre quienes no han participado en el procedimiento, porque no pueden resultar adjudicatarios del mismo.”



(...)

Traslado este criterio a las impugnaciones de pliegos resulta, con carácter general, que únicamente los licitadores pueden impugnar los pliegos. Afirmación que se matiza para permitir la impugnación de los pliegos a aquellas personas que no hayan podido tomar parte en la licitación precisamente por el motivo en que fundamentan su recurso.

En este sentido Resolución 967/2015, de 23 de octubre, reiterada en la 809/2019 de 11 de julio: “el recurso debe ser inadmitido también por falta de legitimación activa, pues la entidad ya no va a poder tomar parte en el procedimiento de contratación, no impidiéndole -como ya hemos visto anteriormente- el motivo de su impugnación de los pliegos licitar al procedimiento que ahora recurre”.

En este sentido, el Tribunal viene admitiendo excepcionalmente (por todas, Resolución 937/2022 de 21 de julio) la legitimación del recurrente que no ha concurrido a la licitación cuando el motivo de impugnación de los pliegos le impide participar en el procedimiento en un plano de igualdad (Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 7ª, Sentencia de 5 junio 2013).

En efecto, para admitir legitimación para recurrir los pliegos que rigen una licitación por quien no ha tomado parte en la misma resulta necesario que la entidad recurrente, al menos, se haya visto impedida de participar en base a las restricciones introducidas en los pliegos objeto de recurso, pues no resulta admisible un recurso en materia de contratación basado en un mero interés en la legalidad abstracta del procedimiento de licitación, no admitiéndose una acción popular en esta materia.

En este caso, el recurso impugna la exigencia de requisitos adicionales de solvencia en caso de contar con la clasificación requerida, determinados criterios de adjudicación, e infracción de las normas para el establecimiento de las prescripciones técnicas por ausencia de referencia al Acuerdo Europeo sobre transporte internacional de mercancías peligrosas por carretera (ADR 2023).

La recurrente, si bien no manifiesta expresamente en su recurso una intención directa en participar en condiciones de igualdad con otros licitadores en el procedimiento, que



resultaría vulnerada por los pliegos, si se deduce de la exposición de los argumentos de impugnación, así cuando recurre los requisitos de solvencia técnica, manifiesta expresamente que aquellos *“limita(n) injustificadamente la participación de las empresas en la licitación”*, y cuando se alza contra algunos criterios de valoración, afirma que *“vulneran los principio y requisitos establecidos en el artículo 145 LCSP (...) (y) reducen el margen de los puntos totales por los que las ofertas presentadas por los licitares se puedan valorar y comparar en términos de competencia efectiva, que quizá sea el efecto que se busca, para limitar la concurrencia y dirigir la adjudicación”*.

Procede, por lo tanto, reconocer legitimación a la recurrente.

Tercero. El acto recurrido son los pliegos de un contrato de servicios de valor estimado superior a cien mil euros.

El acto y el contrato al que se refiere son recurribles conforme al artículo 44.1.a) y 44.2.a) de la LCSP.

Cuarto. Los pliegos se alojaron para su descarga en la PCSP, el 29 de enero de 2024, y el recurso se interpuso en forma el 16 de febrero.

De conformidad con los artículos 50.1.b) y 51 LCSP, atendiendo al cómputo de plazos de los artículos 30 y 31 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPACAP), el recurso debe reputarse interpuesto en tiempo y forma.

Quinto. La recurrente funda su impugnación en los aspectos del recurso para los que tiene legitimación para recurrir, en los siguientes argumentos:

A. En relación con la solvencia, considera,

Que es improcedente la exigencia de requisitos adicionales de solvencia técnica en caso de contar con la clasificación requerida, por cuanto la respuesta dada a una consulta formulada, que consta publicada en la PCSP, por el poder adjudicador se señala que, aunque se disponga de la clasificación requerida, además han de acreditarse los requisitos



b), c), d) y e) del apartado 14 del cuadro de características, que se refieren a aportar las certificaciones ISO 9001 o Sistema de Calidad vigente o similar equivalente, ISO 14001 o Sistema de Gestión Ambiental vigente o similar equivalente, e ISO 14064-1 Verificación de Huella de carbono vigente o similar equivalente o hallarse inscrito en el Registro de huella, compensación y proyectos de absorción de CO², y un protocolo de prevención y actuación frente al acoso sexual y acoso por razón de sexo.

Ello vulnera lo dispuesto en la letra b) del artículo 77 LCSP, en relación con el 76.3 de la citada Ley, en primer lugar, porque se infringe la obligación de fijar la clasificación correspondiente a este contrato, pues los pliegos no fijan cuál es esa clasificación en este caso; en segundo lugar, en cuanto a que las empresas que cuenten con la clasificación exigida, deberían poder acreditar la totalidad de la solvencia necesaria con la citada clasificación, sin verse obligada a contar con y acreditar requisitos adicionales, pues así lo establece el artículo 77 LCSP con toda claridad, y porque la única excepción a esa regla que exime al licitador clasificado de acreditar de otro modo la solvencia es la contemplada en el artículo 76.3 LCSP, referida a la adscripción de medios, que no se establece.

También señala que no se justifica en el expediente la razón de los requisitos específicos de solvencia técnica, ni su proporcionalidad, ni su vinculación al objeto, entidad y características del contrato.

B. En cuanto a los criterios de adjudicación que se impugnan,

El primero de ellos es el de las condiciones medioambientales evaluables en los criterios valorables mediante juicios de valor.

El inciso que se impugna es el que se refiere a que se hará especial hincapié en medidas ambientales relacionadas con el objeto del contrato como formación en eco-conducción o conducción eficiente, siendo así que el apartado 6.3 del PPT, cuando describe los medios humanos que el adjudicatario ha de adscribir al contrato, establece con carácter imperativo que los trabajadores que se pongan *“a disposición de la realización de los servicios objeto de contratación”*, *“deberán haber recibido formación en conducción eficiente”*, por lo que siendo una prescripción técnica o de una condición de ejecución del contrato, de obligado cumplimiento para cualquier adjudicatario que haya presentado oferta aceptando



incondicionalmente los pliegos, no es admisible que además se valore como criterio de adjudicación, pues no es un criterio que permita comparar las ofertas en términos de competencia efectiva ni contribuya a la identificación de la oferta económicamente más ventajosa en términos de calidad/precio.

En cuanto al criterio de reducción del plazo de resolución ante incidencias, no se justifica el motivo por el que tal reducción permite valorar una oferta como de mejor calidad respecto de otra.

En cuanto a los informes de seguimiento, el criterio está redactado como si se tratara de una condición de ejecución, y todo apunta a que, en efecto, el poder adjudicador desea que sea considerado como tal en la ejecución del contrato.

En ambos casos es previsible que todos los licitadores marquen automáticamente este criterio, anulando su efecto comparativo.

C. Considera, por último, el recurrente que los Pliegos no recogen la normativa que regula el transporte de mercancías que es objeto del contrato. Entiende, específicamente, que el PPT contempla el transporte de productos farmacéuticos, medicinas, muestras biológicas y vacunas, regulado por el Acuerdo Europeo sobre Transporte Internacional de Mercancías Peligrosas por Carretera. Dice que los Pliegos deberían recoger referencia al Acuerdo referido, además de exigir el cumplimiento de sus prescripciones.

De contrario arguye el ente contratante lo siguiente.

En lo atinente a las alegaciones sobre los requisitos de solvencia técnica, comienza señalando que en ningún caso se infringe la obligación de fijar grupo, subgrupo y categoría de la clasificación, dado que el objeto del contrato se expone con claridad en el propio título, los importes máximos de la licitación se desglosan pormenorizadamente en el cuadro de características particulares, y el CPV también consta claramente definido, por lo que las empresas que estén interesadas en la presentación de ofertas al expediente cuestionado, con los datos proporcionados saben con exactitud si cumplen con la clasificación requerida o no.



Consideran que pueden solicitar medios de solvencia adicionales a la clasificación si éstos son razonables y proporcionales al objeto del contrato cuya adjudicación se pretende. Es primordial para la correcta ejecución de este servicio de valija con menor impacto ambiental, que la adjudicataria esté en disposición de declarar en el momento de la presentación de las ofertas que cuenta con los certificados ISO 9001 o equivalente, certificado 14001 o equivalente, Certificado ISO 14064-1 o equivalente o inscripción en el Registro de Huella, y protocolo de prevención y actuación frente al acoso sexual exigidos, toda vez que todos ellos facilitan el conocimiento por parte del órgano de contratación sobre la forma en que las empresas licitadoras gestionan sus empresa, y las medidas que se toman para hacer cumplir lo requerido en las citadas normas.

En este sentido, se destina una cláusula completa en el PPT, en concreto la cláusula séptima, a fundamentar los motivos por los cuales se exigen los citados medios de solvencia adicionales a favor de la obtención de los parámetros de calidad perseguidos con el contrato.

La entidad contratante está adherida al programa de compra y contratación pública verde de Euskadi de la mano de IHOBE 2030 (Sociedad Pública de gestión Ambiental del Gobierno vasco). El citado programa establece el marco de actuación que posibilita que las administraciones y entidades vascas interioricen y asuman criterios ambientales en su compra y contratación.

En línea con los compromisos de esa adhesión deben “ambientalizar” el contrato, ya desde la definición de su propio objeto, motivo por el cual se requiere que quien vaya a resultar adjudicataria de un servicio tan contaminante como el de transporte por carretera aplique en su ejecución medidas de minimización de las emisiones de acuerdo a la normativa de aplicación en aras a causar el menor perjuicio posible al medioambiente.

En cuanto a la huella de carbono, la normativa aplicable reside en el Real Decreto 163/2014, de 14 de marzo, por el que se crea el registro de huella de carbono, compensación y proyectos de absorción de dióxido de carbono. Se ha considerado preceptivo solicitarlo en la fase inicial administrativa, dada su directa incidencia en el



servicio licitado, asociándose estos requisitos medioambientales con el objeto del contrato, al guardar relación directa.

Sobre el protocolo de prevención y actuación frente al acoso sexual, su regulación se encuentra en el artículo 48 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, el Real Decreto 901/2020, de 13 de octubre, por el que se regulan los planes de Igualdad y su registro, que recuerda la obligatoriedad de implantar mecanismos de prevención del acoso sexual y por razón de sexo en todo tipo de empresas y organizaciones, con independencia del número de personas trabajadoras. Por todo ello, consideran su carácter indispensable.

En cuanto a los criterios de adjudicación, la entidad entiende que, si bien puede mejorarse la redacción para que no surjan errores interpretativos, lo cierto es que el PPT describe las condiciones mínimas que el servicio debe cumplir, y los criterios de adjudicación lo que pueden entrar a valorar es toda prestación superior a lo mínimo requerido.

El criterio impugnado, condiciones medioambientales, tiene como objetivo, vinculado con el objeto del contrato para la prestación de un servicio con menor impacto ambiental, puntuar más favorablemente aquellas proposiciones de empresas que implementen planes que fomenten el ahorro energético y reducción del impacto ambiental, haciendo especial hincapié en medidas medioambientales relacionadas con el objeto del contrato como formación en eco conducción o conducción eficiente, tipología de los vehículos, y cualquier otra cuestión que se proponga por las empresas licitadoras y aporte valor medioambiental.

Si bien, que el PPT requiere que las empresas presenten medios humanos que hayan recibido formación en conducción eficiente, el PCAP no se limita a valorar si los medios humanos puestos a disposición del servicio por las empresas licitadoras cuentan con formación en conducción, sino a valorar el detalle y calidad del plan medioambiental, que en el caso que nos ocupa se traduciría en la calidad de la formación realizada por el personal traducida en cantidad de horas de formación, materias impartidas, periodicidad de la formación para auto reciclaje, etc.

En cuanto al criterio de reducción del plazo de resolución de incidencias aporta una mejora de la calidad, toda vez que el servicio que se precisa contratar es diario, por lo que el hecho



de reducir las horas ante una posible incidencia, es realmente importante; en el caso de que exista algún tipo de problema, máxime en una entidad sanitaria, para poder solventarlos de la forma más eficaz y rápida posible resulta fundamental para la calidad asistencial que se persigue, y, sin perder de vista que, el servicio de valija que se pretende contratar realiza transporte de diverso material que urge tener a disposición de un determinado centro sanitario a la mayor brevedad, por lo que la rápida resolución de incidencias es imprescindible para conseguir la calidad pretendida por el contrato.

En cuanto al criterio de los informes de seguimiento, señala que lo que realmente se exige para poder valorarlo, dando una puntuación automática u otra, es la aportación de una propuesta o simulacro de informe, además de explicar el motivo para establecer este criterio, profundizando en el propio objeto del contrato que es el "*servicio de valija con menor impacto ambiental*"

En cuanto a lo alegado sobre que se vulneran los principios y requisitos establecidos en el artículo 145 de la LCSP, señala que lo que buscan es la mejor calidad relación-precio para el servicio que pretende contratar, utilizando criterios económicos y cualitativos que redunden en un servicio de gran calidad que responda lo mejor posible a sus necesidades.

Por último, y en lo referido a la falta de consignación en los Pliegos de la normativa reguladora del transporte de mercancías peligrosas y de las obligaciones prescritas en aquella, señala que el objeto del contrato viene referido a documentación y paquetería, fundamentalmente (cláusula 4. Alcance de los trabajos), pero que, de tener que transportarse otro tipo de productos, el adjudicatario deberá cumplir, lógicamente, con la legislación vigente.

Sexto. Resolveremos cada argumento de impugnación por separado, empezando por las cuestiones atinentes a la solvencia técnica prevista en el PCAP.

El artículo 74 de la LCSP establece

"1. Para celebrar contratos con el sector público los empresarios deberán acreditar estar en posesión de las condiciones mínimas de solvencia económica y financiera y profesional



o técnica que se determinen por el órgano de contratación. Este requisito será sustituido por el de la clasificación, cuando esta sea exigible conforme a lo dispuesto en esta Ley.

2. Los requisitos mínimos de solvencia que deba reunir el empresario y la documentación requerida para acreditar los mismos se indicarán en el anuncio de licitación y se especificarán en el pliego del contrato, debiendo estar vinculados a su objeto y ser proporcionales al mismo”.

El artículo 76 establece.

“1. En los contratos de obras, de servicios, concesión de obras y concesión de servicios, así como en los contratos de suministro que incluyan servicios o trabajos de colocación e instalación, podrá exigirse a las personas jurídicas que especifiquen, en la oferta o en la solicitud de participación, los nombres y la cualificación profesional del personal responsable de ejecutar la prestación.

2. Los órganos de contratación podrán exigir a los candidatos o licitadores, haciéndolo constar en los pliegos, que además de acreditar su solvencia o, en su caso, clasificación, se comprometan a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato los medios personales o materiales suficientes para ello. Estos compromisos se integrarán en el contrato, debiendo los pliegos o el documento contractual, atribuirles el carácter de obligaciones esenciales a los efectos previstos en el artículo 211, o establecer penalidades, conforme a lo señalado en el artículo 192.2 para el caso de que se incumplan por el adjudicatario.

En el caso de contratos que atendida su complejidad técnica sea determinante la concreción de los medios personales o materiales necesarios para la ejecución del contrato, los órganos contratación exigirán el compromiso a que se refiere el párrafo anterior.

3. La adscripción de los medios personales o materiales como requisitos de solvencia adicionales a la clasificación del contratista deberá ser razonable, justificada y proporcional a la entidad y características del contrato, de forma que no limite la participación de las empresas en la licitación”.



Por su parte el artículo 77,1. b) LCSP dispone.

“1. La clasificación de los empresarios como contratistas de obras o como contratistas de servicios de los poderes adjudicadores será exigible y surtirá efectos para la acreditación de su solvencia para contratar en los siguientes casos y términos:

(...) b) Para los contratos de servicios no será exigible la clasificación del empresario. En el anuncio de licitación o en la invitación a participar en el procedimiento y en los pliegos del contrato se establecerán los criterios y requisitos mínimos de solvencia económica y financiera y de solvencia técnica o profesional tanto en los términos establecidos en los artículos 87 y 90 de la Ley como en términos de grupo o subgrupo de clasificación y de categoría mínima exigible, siempre que el objeto del contrato esté incluido en el ámbito de clasificación de alguno de los grupos o subgrupos de clasificación vigentes, atendiendo para ello al código CPV del contrato, según el Vocabulario común de contratos públicos aprobado por Reglamento (CE) 2195/2002, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de noviembre de 2002.

En tales casos, el empresario podrá acreditar su solvencia indistintamente mediante su clasificación en el grupo o subgrupo de clasificación y categoría de clasificación correspondientes al contrato o bien acreditando el cumplimiento de los requisitos específicos de solvencia exigidos en el anuncio de licitación o en la invitación a participar en el procedimiento y detallados en los pliegos del contrato. Si los pliegos no concretaran los requisitos de solvencia económica y financiera o los requisitos de solvencia técnica o profesional, la acreditación de la solvencia se efectuará conforme a los criterios, requisitos y medios recogidos en el segundo inciso del apartado 3 del artículo 87, que tendrán carácter supletorio de lo que al respecto de los mismos haya sido omitido o no concretado en los pliegos”.

De otra parte, el artículo 86.1 LCSP señala que la solvencia económica y financiera y técnica o profesional para un contrato se acreditará mediante la aportación de los documentos que se determinen por el órgano de contratación de entre los previstos en los artículos 87 a 91 de la Ley.



En fin, el artículo 90.1.a), c) y f) de la LCSP relativo a la solvencia técnica o profesional en los contratos de servicios, dispone.

“1. En los contratos de servicios, la solvencia técnica o profesional de los empresarios deberá apreciarse teniendo en cuenta sus conocimientos técnicos, eficacia, experiencia y fiabilidad, lo que deberá acreditarse, según el objeto del contrato, por uno o varios de los medios siguientes, a elección del órgano de contratación:

a) Una relación de los principales servicios o trabajos realizados de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato en el curso de, como máximo los tres últimos años, en la que se indique el importe, la fecha y el destinatario, público o privado de los mismos; cuando sea necesario para garantizar un nivel adecuado de competencia los poderes adjudicadores podrán indicar que se tendrán en cuenta las pruebas de los servicios pertinentes efectuados más de tres años antes. Cuando le sea requerido por los servicios dependientes del órgano de contratación los servicios o trabajos efectuados se acreditarán mediante certificados expedidos o visados por el órgano competente, cuando el destinatario sea una entidad del sector público; cuando el destinatario sea un sujeto privado, mediante un certificado expedido por este o, a falta de este certificado, mediante una declaración del empresario acompañado de los documentos obrantes en poder del mismo que acrediten la realización de la prestación; en su caso, estos certificados serán comunicados directamente al órgano de contratación por la autoridad competente.

Para determinar que un trabajo o servicio es de igual o similar naturaleza al que constituye el objeto del contrato, el pliego de cláusulas administrativas particulares podrá acudir además de al CPV, a otros sistemas de clasificación de actividades o productos como el Código normalizado de productos y servicios de las Naciones Unidas (UNSPSC), a la Clasificación central de productos (CPC) o a la Clasificación Nacional de Actividades Económicas (CNAE), que en todo caso deberá garantizar la competencia efectiva para la adjudicación del contrato. En defecto de previsión en el pliego se atenderá a los tres primeros dígitos de los respectivos códigos de la CPV. La Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado podrá efectuar recomendaciones para indicar qué códigos de las



respectivas clasificaciones se ajustan con mayor precisión a las prestaciones más habituales en la contratación pública

(...) c) Descripción de las instalaciones técnicas, de las medidas empleadas por el empresario para garantizar la calidad y de los medios de estudio e investigación de la empresa.

(...) f) En los casos adecuados, indicación de las medidas de gestión medioambiental que el empresario podrá aplicar al ejecutar el contrato”

Por su parte el citado artículo 90 de la LCSP, en su apartado 2, declara.

“En el anuncio de licitación o en la invitación a participar en el procedimiento y en los pliegos del contrato se especificarán los medios, de entre los recogidos en este artículo, admitidos para la acreditación de la solvencia técnica de los empresarios que opten a la adjudicación del contrato, con indicación expresa, en su caso, de los valores mínimos exigidos para cada uno de ellos y, en los casos en que resulte de aplicación, con especificación de las titulaciones académicas o profesionales, de los medios de estudio e investigación, de los controles de calidad, de los certificados de capacidad técnica, de la maquinaria, equipos e instalaciones, y de los certificados de gestión medioambiental exigidos. En su defecto, la acreditación de la solvencia técnica o profesional se efectuará mediante la relación de los principales servicios efectuados en los tres últimos años, de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato, cuyo importe anual acumulado en el año de mayor ejecución sea igual o superior al 70 por ciento de la anualidad media del contrato”.

En fin, el artículo 92 LCSP dispone.

“La concreción de los requisitos mínimos de solvencia económica y financiera y de solvencia técnica o profesional exigidos para un contrato, así como de los medios admitidos para su acreditación, se determinará por el órgano de contratación y se indicará en el anuncio de licitación o en la invitación a participar en el procedimiento y se detallará en los pliegos, en los que se concretarán las magnitudes, parámetros o ratios y los umbrales o rangos de valores que determinarán la admisión o exclusión de los licitadores o candidatos. En su ausencia serán de aplicación los establecidos en los artículos 87 a 90 para el tipo de



contratos correspondiente, que tendrán igualmente carácter supletorio para los no concretados en los pliegos.

En todo caso, la clasificación del empresario en un determinado grupo o subgrupo se tendrá por prueba bastante de su solvencia para los contratos cuyo objeto esté incluido o se corresponda con el ámbito de actividades o trabajos de dicho grupo o subgrupo, y cuyo importe anual medio sea igual o inferior al correspondiente a su categoría de clasificación en el grupo o subgrupo. A tal efecto, en el anuncio de licitación o en la invitación a participar en el procedimiento y en los pliegos deberá indicarse el código o códigos del Vocabulario «Común de los Contratos Públicos» (CPV) correspondientes al objeto del contrato, los cuales determinarán el grupo o subgrupo de clasificación, si lo hubiera, en que se considera incluido el contrato.

Reglamentariamente podrá eximirse la exigencia de acreditación de la solvencia económica y financiera o de la solvencia técnica o profesional para los contratos cuyo importe no supere un determinado umbral”.

La jurisprudencia exige que los requisitos de solvencia tengan relación con el objeto del contrato y sean proporcionales al mismo (Sentencias del Tribunal Supremo de 25 de marzo de 2022 -ECLI:ES:TS: 2022:1284- y de 26 de octubre de 2023 -ECLI:ES:TS: 2023:5054-).

En esta línea, es doctrina reiterada de este Tribunal la que considera que los requisitos mínimos de solvencia deben figurar en el pliego de cláusulas y en el anuncio de licitación, deben ser determinados, han de estar relacionados con el objeto y el importe del contrato y no producir efectos de carácter discriminatorio, sin que pueda identificarse la discriminación con la circunstancia de que unos licitadores puedan cumplir las exigencias establecidas y otros no (Resolución 569/2023 de 4 de mayo, y las que en ella se citan); todo ello por exigirlo tanto los preceptos citados de la LCSP como las Directivas europeas sobre la materia, con el objetivo prioritario de garantizar el libre acceso de las empresas a la licitación pública, la igualdad de trato y la máxima concurrencia.

En cuanto a la proporcionalidad con relación al objeto del contrato de la solvencia técnica exigida, como hemos dicho en la reciente Resolución nº 1670/2023, de 28 de diciembre, la proporcionalidad implica idoneidad, esto es, adecuación de la actuación a la finalidad



pretendida; de modo que la relación de proporcionalidad del requisito mínimo de solvencia con el objeto de contrato resulta de la necesidad de que se cumpla el primero para que el segundo sea llevado a la práctica de forma adecuada (Resolución nº 146/2012, de 12 de julio).

También hemos señalado que, conforme a lo previsto en el artículo 86.1 de la LCSP, la solvencia económica y financiera y técnica o profesional para un contrato se acreditará mediante la aportación de los documentos que se determinen por el órgano de contratación de entre los previstos en los artículos 87 a 91 de la LCSP, de modo que el órgano de contratación puede elegir uno o varios de los medios de acreditar la solvencia que, para cada tipo de contrato, establece la LCSP, siempre que tenga relación directa con el objeto del contrato y sea proporcional, pero sin que le sea dado a dicho órgano variar lo que dispone la LCSP en cuanto a los modos de configurar aquellos requisitos mínimos de solvencia (así Resolución 538/2020 de 17 de abril).

En su Informe 36/07, de 5 de julio, la Junta Consultiva de Contratación Administrativa señala que los criterios de solvencia han de cumplir cinco condiciones: i) que figuren en el pliego de cláusulas administrativas particulares y en el anuncio del contrato, ii) que sean criterios determinados, iii) que estén relacionados con el objeto y el importe del contrato, iv) que se encuentren entre los enumerados en los citados artículos según el contrato de que se trate, y v) que, en ningún caso, puedan producir efectos de carácter discriminatorio.

Expuesta la normativa doctrina aplicable hemos de analizar las distintas cuestiones planteadas sobre la solvencia técnica configurada en el PCAP.

Séptimo. La primera, y más importante para el impugnante, se refiere no a la configuración de la solvencia en el pliego sino a la interpretación que de la cláusula del PCAP hace, en contestación a una consulta, el órgano de contratación.

La disputa planteada entre la recurrente y el ente contratante atañe a si basta para acreditar la solvencia con la presentación de un certificado acreditativo de la clasificación exigida, o si es posible exigir además de la clasificación la presentación de uno o más de los requisitos específicos acreditativos de la solvencia contenidos en el pliego.



Frente a tal controversia, los preceptos de la LCSP transcritos, en concreto sus artículos 74.1, 77.1.b), y 92, son claros, determinan que la acreditación de la solvencia bien por tener la clasificación exigible, bien mediante la aportación de los documentos que se determinen por el órgano de contratación de entre los previstos en el artículo 91.1 de la Ley, se configuran como alternativas, de modo que la acreditación de la solvencia con la clasificación exigida es suficiente cualesquiera que sean los términos en los que haya quedado fijada la solvencia en los Pliegos.

Así resulta que la aportación del documento acreditativo de poseer la clasificación exigible hace innecesario aportar los documentos previstos para acreditar la solvencia de no tener tal clasificación, pues la acreditación de la clasificación es sustitutiva de acreditar estar en posesión las condiciones mínimas y específicas de solvencia que se explicitan en el pliego, y por eso señala expresamente el artículo 92 de la LCSP que *“la clasificación del empresario en un determinado grupo o subgrupo se tendrá por prueba bastante de su solvencia”*.

En fin, como dijimos en la Resolución 659/2015, de 17 de julio, no procede exigir una determinada clasificación al licitador, y cumulativamente, la solvencia por otros medios, pues se tratan de exigencias alternativas, de modo que una cláusula del pliego que tal establezca es nula de pleno derecho.

Los argumentos para sostener lo contrario por el órgano de contratación, no obstante, la literalidad tanto de los preceptos señalados, como del propio PCAP, parten de una concepción errónea de la solvencia.

La solvencia tiene por objeto acreditar la capacidad económica y técnica de los licitadores para ejecutar contratos de las características de los que se pretenden contratar, no tienen por objeto valorar las cualidades para llevar a cabo el concreto contrato licitado en las mejores condiciones de calidad y precio para el poder adjudicador, pues ello corresponde a una fase posterior a la solvencia, la de evaluación de las ofertas, y se concreta a través de los criterios de adjudicación. Por ello la falta de solvencia determina la exclusión por falta de capacidad, mientras que la valoración de la oferta sólo determina, de no ser la que obtenga mayor puntuación, su no aceptación.



En fin, carece de sentido invocar el artículo 76 de la LCSP, que prevé la adscripción de los medios personales o materiales como requisitos de solvencia adicionales bien a la clasificación del contratista, bien al cumplimiento de los requisitos específicos de solvencia, pues los requisitos de solvencia específicos configurados por el apartado 14.1 del cuadro de características del PCAP, que se refieren a poseer determinados certificados de calidad, hallarse inscrito en el Registro de huella, compensación y proyectos de absorción de CO², o disponer de protocolo de prevención y actuación frente al acoso sexual y acoso por razón de sexo, nada tienen que ver con la adscripción de medios, que, por lo demás no aparece configurada en el PCAP, pues no se exige la presentación del compromiso de adscripción de acuerdo con la LCSP.

En consecuencia, la interpretación, que el ente contratante hace del apartado 14.1 del cuadro de características del PCAP, es contraria a Derecho, sin que nuestra declaración lleve consigo, por ese exclusivo motivo, la nulidad del apartado señalado, pues de su redacción literal, conforme con la LCSP, no resulta la interpretación *contra legem* pretendida por el órgano de contratación, sino, antes bien, que la presentación de la clasificación exigible es suficiente para acreditar la solvencia técnica de los licitadores que así lo hagan.

Octavo. La siguiente cuestión planteada por la recurrente es que el PCAP no especifica la clasificación exigida, estableciendo el grupo o subgrupo de clasificación y la categoría mínima exigible; de contrario aduce el ente contratante que basta, como hace el pliego, con que el objeto del contrato se exponga en su título, se establezcan los importes máximos de la licitación, y el CPV aparezca en él claramente definido.

Hemos de dar la razón al recurrente en este punto.

El artículo 77.1.b) exige expresamente que *“en el anuncio de licitación o en la invitación a participar en el procedimiento y en los pliegos del contrato se establecerán los criterios y requisitos mínimos de solvencia económica y financiera y de solvencia técnica o profesional tanto en los términos establecidos en los artículos 87 y 90 de la Ley como en términos de grupo o subgrupo de clasificación y de categoría mínima exigible, siempre que el objeto del*



contrato esté incluido en el ámbito de clasificación de alguno de los grupos o subgrupos de clasificación vigentes, atendiendo para ello al código CPV del contrato”.

Nuestra doctrina exige que, para que cuando la alternativa contemplada en el artículo 77.1.b) de la LCSP sea posible, es preciso que en el PCAP se identifique el grupo o subgrupo de clasificación y la categoría mínima exigible (Resoluciones 120/2021 de 12 de febrero o 558/2022 de 13 de mayo).

En fin, es una exigencia del principio de transparencia, como trasunto del de igualdad entre los licitadores, ambos consagrados en el artículo 1.1 de la LCSP, que los licitadores conozcan los términos en que se exige la acreditación de la solvencia, y por ello la concreta clasificación exigible, por lo que la determinación del grupo o subgrupo y de la categoría se impone al órgano de contratación en la redacción del PCAP, sin que pueda hacerse recaer sobre los licitadores dicha carga, so pena de abrir a la arbitrariedad de la mesa de contratación decidir si la clasificación aportada es suficiente o no.

Así las cosas, el párrafo “a) *Su clasificación en el grupo o subgrupo de clasificación correspondiente al contrato, atendiendo para ello a su código CPV”* del apartado 14.1 del cuadro de características del PCAP es nulo, por no especificar el grupo o subgrupo de clasificación y la categoría mínima exigibles.

Noveno. Seguidamente la recurrente pone en cuestión la justificación de los requisitos específicos de solvencia técnica, su proporcionalidad, y su vinculación al objeto, entidad y características del contrato, en lo que se refiere a los consignados en las letras b a e del referido apartado 14.1 del cuadro de características.

Estos son: disponer de Certificación ISO 9001, Sistema de Calidad vigente o similar equivalente, de Certificado ISO 14001, Sistema de Gestión Ambiental vigente o similar equivalente, y de Certificado ISO 14064-1, Verificación de Huella de carbono vigente o similar equivalente o hallarse inscrito en el Registro de huella, compensación y proyectos de absorción de CO², y disponer de Protocolo de prevención y actuación frente al acoso sexual y acoso por razón de sexo.



El primer análisis que hemos de efectuar es si tales exigencias tienen amparo en el artículo 90 de la LCSP que especifica los medios acreditativos de la solvencia técnica o profesional en los contratos de servicios, pues, como quedo dicho, el órgano de contratación puede, atendiendo al objeto del contrato, elegir uno o varios de los medios allí expresados, pero sin que le sea dado imponer otros medios que los que taxativa e imperativamente allí se señalan.

Así resulta que los especificados en las letras b a d pueden encontrar amparo -a expensas de apreciar su vinculación al objeto del contrato y su proporcionalidad- en los medios contemplados en el referido artículo 90.1.c), y f) de la LCSP, no ocurre así con el especificado en la letra e del apartado 14.1 del cuadro de características, pues el artículo 90 de la LCSP no admite como medio de acreditar la solvencia técnica el disponer de un protocolo de prevención y actuación frente al acoso sexual y acoso por razón de sexo.

Así, el artículo 48.1 de Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres -citado por el ente contratante para amparar su exigencia como medio de acreditar la solvencia-, prevé que las empresas deberán promover condiciones de trabajo que eviten la comisión de delitos y otras conductas contra la libertad sexual y la integridad moral en el trabajo, incidiendo especialmente en el acoso sexual y el acoso por razón de sexo, incluidos los cometidos en el ámbito digital, y que con esta finalidad se podrán establecer medidas, tales como la elaboración y difusión de códigos de buenas prácticas, la realización de campañas informativas o acciones de formación.

Nada dice el precepto de que tales medidas, articuladas en un protocolo, se traduzcan en la exigencia de tal protocolo como medio acreditativo de la solvencia técnica en las licitaciones a las que las empresas concurren, como tampoco lo hace el Real Decreto 901/2020, de 13 de octubre, por el que se regulan los planes de igualdad y su registro y se modifica el Real Decreto 713/2010, de 28 de mayo, también citado por el ente contratante.

Así las cosas, al no aparece recogido como tal en la LCSP, no cabe establecer la existencia de tal protocolo como requisitos de solvencia, sin perjuicio de que pueda configurarse como condición especial de ejecución, o como criterio de adjudicación, conforme al artículo 145.2



y 202 de la LCSP, siempre que aparezca vinculado al objeto del contrato en los términos que la LCSP establece.

En consecuencia, el párrafo “e) *Disponer de Protocolo de prevención y actuación frente al acoso sexual y acoso por razón de sexo*”, ha de declararse nulo.

En cuanto a los requisitos b), c) y d), como dijimos pueden establecerse como requisitos de solvencia, al aparecer previstos en el artículo 90.1.c), y f) de la LCSP. Así lo hemos señalado en varias ocasiones (Resolución 621/2023 de 18 de mayo), exigiendo que, como todos los requisitos de solvencia contemplados en los Pliegos, observen lo preceptuado en el artículo 74.2 de la LCSP (Resolución 6/2024 de 25 de enero).

Respecto de ellos el recurso se limita a señalar que no se justifica en el expediente la razón de ser de dichos requisitos, ni su proporcionalidad, ni su vinculación al objeto, entidad y características del contrato, pero sin aducir argumento ni medio de prueba alguno que evidencie la falta de proporción o de vinculación al objeto del contrato de aquellos. Por otro lado, de las consideraciones realizadas en el PPT se aprecia la proporcionalidad de los requerimientos de solvencia referidos, en tanto el órgano de contratación los vincula a la observancia por el adjudicatario de los métodos y sistemas exigidos en los correspondientes protocolos de actuación, y en el impacto medioambiental que conlleva la ejecución del contrato, según vemos a continuación.

Pues bien, en cuanto al requisito de disponer de las Certificaciones ISO 9001, sistema de Calidad vigente o similar equivalente, e ISO 14001, sistema de Gestión Ambiental vigente o similar equivalente, el PPT impone la obligación al adjudicatario de establecer sistemas de gestión de la calidad, y de gestión medioambiental, así como el objeto del contrato se define en ambos pliegos como la ejecución de los servicios de valija “con menor impacto ambiental”, por lo que tanto la vinculación al objeto del contrato como su proporcionalidad están justificadas.

El cuanto al requisito d), disponer de Certificado ISO 14064-1, verificación de Huella de carbono vigente o similar equivalente o hallarse inscrito en el Registro de huella, compensación y proyectos de absorción de CO², el artículo 10 del Real Decreto 163/2014, por el que se crea el registro de la huella de carbono, establece que, a efectos de lo



dispuesto en la LCSP, se podrán incluir entre las consideraciones de tipo medioambiental las relativas a la huella de carbono, que se establezcan en el procedimiento de contratación, que podrán acreditarse mediante certificados equivalentes u otros medios de prueba de medidas equivalentes de gestión medioambiental; además tiene una directa vinculación con el objeto del contrato, toda vez que aquel es el transporte de valija con menor impacto ambiental, y se realiza mediante vehículos a motor, actividad por tanto con un efecto directo en la producción de gases de efecto invernadero (GEI), siendo por ello proporcional a aquel.

Debe pues rechazarse en recurso en ese punto.

Décimo. Entraremos ahora en la impugnación de los criterios de valoración.

El primero de los impugnados es el evaluable mediante juicio de valor de condiciones medioambientales, y más concretamente el inciso en su configuración que se refiere a que se hará especial hincapié en medidas ambientales relacionadas con el objeto del contrato como *“formación en eco conducción o conducción eficiente”*, y ello porque el PPT, cuando describe los medios humanos y materiales a adscribir al contrato, establece con carácter imperativo que las personas trabajadoras que se pongan a disposición de la realización de los servicios objeto de contratación, deberán haber recibido formación en conducción eficiente; de modo que una prescripción técnica o de una condición de ejecución del contrato, de obligado cumplimiento para cualquier adjudicatario que haya presentado oferta aceptando incondicionalmente los pliegos, se valore como criterio de adjudicación.

La entidad contratante, reconoce en su informe la deficiente redacción, pero afirma que el criterio no se limita a valorar si los medios humanos puestos a disposición del servicio cuentan con formación en conducción, sino a valorar el detalle y calidad del plan medioambiental, que en este caso se traduciría en la calidad de la formación realizada por el personal traducida en cantidad de horas de formación, materias impartidas, periodicidad de la formación para auto reciclaje.

Tal consideración del órgano de contratación no puede aceptarse.



Si el PPT exige formación en conducción eficiente, sólo podría valorarse como criterio la mayor calidad de esa formación, si el PPT hubiera especificar las características mínimas de dicha formación, por lo que, no haciéndolo el PPT, no cabe valorar la formación, que ya se exige como requisito de ejecución cualquiera que sea su calidad.

En consecuencia, es nula, en el apartado 21.1 del cuadro de características del PCAP, criterio 2 “*condiciones medioambientales*”, la frase “*formación en eco conducción o conducción eficiente*”, y debe suprimirse.

Undécimo. También ataca la recurrente el criterio de valoración automática, reducción del plazo de resolución ante incidencias, afirmando que no se explica que la reducción del plazo respecto del fijado en el PPT suponga algún tipo de ventaja para el objeto del contrato.

Como señala la entidad contratante en su informe, la reducción del plazo de resolución de incidencias respecto de la mínima establecida aporta una mejora de la calidad, porque reducir las horas ante una posible incidencia, es importante, pues el servicio de valija realiza transporte de diverso material que urge tener a disposición de un determinado centro sanitario a la mayor brevedad.

Existe pues una evidente vinculación del criterio a las prestaciones objeto del contrato, siendo por ello el criterio conforme a Derecho

Tampoco es óbice la mera especulación que hace la recurrente de que no habrá competencia efectiva en ese criterio por cuanto los licitadores ofertaran en todo caso el máximo de reducción, dado que, a pesar de lo que la recurrente sostiene, es una mera predicción no constatable.

Debemos pues rechazar el recurso en dicho punto.

Duodécimo. También impugna el criterio de informes de seguimiento, si bien que en este caso no impugna su adecuación al objeto del contrato ni, realmente, formula ningún argumento jurídico en contra, fuera de afirmar que “*el criterio está redactado como si se tratara de una condición de ejecución*”, pero sin desarrollar dicha aseveración, para señalar a



continuación que es previsible que todos los licitadores marquen automáticamente este criterio, anulando su efecto comparativo.

Pues bien, ante la falta de argumentos impugnatorios del recurso, sólo cabe desestimarlos en este punto, como también rechazar la mera predicción, que desconoce expresamente la forma de valoración del criterio, pues la oferta no puede limitarse a “marcar ese criterio” como dice la recurrente, sino a presentar una propuesta o simulación de informe, que es lo que se valora conforme a la escala establecida en el PCAP.

Rechazamos también, por tanto, el recurso en este punto.

Decimotercero. En lo referido, por último, a la falta de previsión en los Pliegos de la normativa reguladora del transporte de mercancías peligrosas que, eventualmente, debieran ser transportadas por el adjudicatario en el cumplimiento del contrato, hemos de coincidir con el órgano de contratación. La falta de previsión de la normativa aplicable con carácter general a las prestaciones que conforman el objeto del contrato no releva, parece lógica concluirlo, al adjudicatario de cumplirla. Procede, por lo tanto, desestimar el argumento.

Decimocuarto. En consecuencia, de acuerdo con lo hasta aquí dicho, estimamos parcialmente el recurso y declaramos nulos en el Cuadro de características particulares del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares:

En el apartado 14.1, los párrafos: “a) *Su clasificación en el grupo o subgrupo de clasificación correspondiente al contrato, atendiendo para ello a su código CPV*” y “e) *Disponer de Protocolo de prevención y actuación frente al acoso sexual y acoso por razón de sexo*”.

En el apartado 21.1. criterio 2 “*condiciones medioambientales*”, la frase “*formación en eco conducción o conducción eficiente*”

Procede por todo ello retrotraer las actuaciones al momento inmediatamente anterior a la aprobación de los pliegos.



Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Estimar parcialmente el recurso interpuesto por D. R.Y.A., en representación de AERO FERR NORTE, S.A., contra los pliegos que rigen la licitación convocada por MUTUALIA, MUTUA COLABORADORA CON LA SEGURIDAD SOCIAL, N° 2, para contratar los “*Servicios de valija con menor impacto ambiental para los distintos centros de Mutualia*” (expediente 2024/005/01), declarando nulos los extremos del Cuadro de características particulares del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, que en el fundamento de derecho decimocuarto se señalan. La anulación de los extremos referidos supone la anulación del acuerdo de aprobación del Pliego, de acuerdo con lo establecido en el artículo 57.2 in fine de la LCSP.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES